PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRIMERA SALA CIVIL
MONTERREY, N.L.

0055941213
ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0003
Toca en definitiva 43/2014.
Expediente judicial [redacted].
Juicio ejecutivo mercantil.
Juzgado Cuarto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado.
Promovido por [redacted], en su carácter de apoderado legal de [redacted], en contra de [redacted] y [redacted].

Monterrey, Nuevo León, 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver el toca en definitiva número 43/2014 deducido del expediente judicial [redacted], relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por [redacted], en su carácter de apoderado legal de [redacted], en contra de [redacted] y [redacted].

A la parte actora las notificaciones de carácter personal se le realizan por medio de Tribunal Virtual, ello por así ordenarlo el auto de fecha 27 veintisiete de mayo de 2013 dos mil trece; y autorizó para análogos efectos a [redacted] y [redacted].

Al codemandado, [redacted], las notificaciones de carácter personal se le realizan por medio de Tribunal Virtual, ello por así ordenarlo el auto de fecha 26 veintiséis de junio de 2013 dos mil trece; y autorizó en los amplios términos del artículo 1069 del *Código de Comercio* a [redacted] y [redacted].

ACTUACIONES

La codemandada, [redacted], [redacted], a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, [redacted], señaló como domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones el ubicado en la avenida [redacted], número [redacted], [redacted], [redacted], colonia [redacted] en [redacted], [redacted]; y autorizó en los amplios términos del artículo 1069 del *Código de Comercio* a [redacted], [redacted] y [redacted].

El presente asunto se conoce por esta autoridad con motivo del recurso de apelación hecho valer por la codemandada, [redacted], [redacted], a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, [redacted], en contra de la sentencia definitiva de fecha 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece dictada por la Juez Cuarto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado.

Examinado lo actuado en primera y segunda instancia, el agravio formulado, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, tenemos el siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Resolución impugnada. En fecha 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece, la Juez Cuarto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado dictó, dentro de los autos del expediente judicial del cual deriva el presente toca, la correspondiente sentencia definitiva, la cual culminó con los siguientes puntos resolutivos:

> Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Se declara que la parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción y que la parte demandada justificó su excepción de pago parcial, por ende;

SEGUNDO: Ha procedido parcialmente el presente juicio ejecutivo mercantil promovido por [redacted], en su carácter de apoderado legal de la empresa [redacted], en contra de [redacted], y [redacted], tramitado bajo expediente judicial número [redacted], en consecuencia;

TERCERO: Se condena a la parte demandada, [redacted] y [redacted], para que realice en favor de la parte actora, el pago de la cantidad que en ejecución de sentencia y previa liquidación, se obtenga por concepto de suerte principal, pues ante la procedencia de la excepción de pago planteada por los demandados, al importe total de dicha prestación reclamada deberá restarse el importe de las amortizaciones 1/24 pactadas en cada uno de los documentos basales, por el importe de $77,327.31 (setenta y siete mil trescientos veintisiete pesos 31/100 moneda nacional) y 53,577.40 (cincuenta y tres mil quinientos setenta y siete pesos 40/100 moneda nacional), realizado el día 15 quince de abril de 2011 dos mil once, al haberse acreditado por la parte demandada el pago de las mismas, y el cual fue reconocido por la parte actora; aunado a la aplicación que de la suma de $1´626,290.30 (un millón seiscientos veintiséis mil doscientos noventa pesos 30/100 moneda nacional), que ampara el total de los pagos parciales acreditados por la parte demandada, se realice en términos de lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Comercio vigente en el país, es decir, en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital, hecho lo anterior, resultará el importe líquido que por concepto de suerte principal le corresponde a la parte actora, mismo que habrá de liquidar los demandados dentro del término de 3 tres días contados a partir del siguiente al en que pueda llevarse a cabo la ejecución de la liquidación que habrá de efectuarse.

CUARTO: Se condena a la parte demandada, [redacted] y [redacted], a pagar los intereses mensuales generados sobre saldos insolutos a razón de la tasa que las partes establecieron siendo ésta igual al resultado de multiplicar la tasa de interés interbancario de equilibrio por un factor de 1.400 en el entendido de que en ningún caso dicha tasa aplicable a cada uno de los períodos de intereses podrá ser inferior a la tasa mínima, la cual se pactó en el resultado de sumar a la tasa de interés interbancario de equilibrio 5.500 puntos porcentuales, vencidos a partir del día siguiente de la fecha del incumplimiento incurrido en la mensualidad 2/24 de cada uno de los pagarés, que fue cuando se hicieron exigibles los citados titulo de crédito tal y como quedó asentado en el considerando que antecede, es decir, el 15 quince de mayo de 2011 dos mil once, el 15 quince de mayo de 2011 dos mil once, más los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo

ACTUACIONES

reclamado. En el entendido de que en la liquidación de dicha prestación accesoria deberá considerarse el pago parcial realizado y acreditado por la parte demandada y que asciende a la suma de $1´626,290.30 (un millón seiscientos veintiséis mil doscientos noventa pesos 30/100 moneda nacional), que ampara el total de los pagos parciales acreditados por la parte demandada, cuya aplicación se realizará en términos de lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Comercio vigente en el país, el cual establece que: "El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos. Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital".

QUINTO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y en caso de no hacerse el pago de la condena decretada, procédase al trance y remate de los bienes embargados en autos propiedad de la parte demandada y con su producto páguese al acreedor.

SEXTO: Ahora bien, por las razones contenidas en la parte considerativa de este fallo cada una de las partes del presente juicio deberá soportar el pago de las costas judiciales que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente a las partes. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la ciudadana licenciada Norma Patricia Marroquín Ayala, Juez Cuarto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la fe del ciudadano licenciado Ulises Alejandro Silva Garza, secretario que autoriza y firma. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 6252 día 22 veintidós del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece. Doy fe. El ciudadano secretario.

SEGUNDO. Trámite de la apelación. Inconforme con la resolución definitiva, es el caso que el codemandado, [redacted], [redacted], por medio de su representante legal, [redacted], interpuso recurso de apelación en su contra. El juzgado de origen admitió tal medio de impugnación y ordenó dar vista a la contraparte, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, derecho que hizo valer. Una vez hecho lo anterior, por razón de turno fue enviado a esta primera sala, donde se radicó en fecha 3 tres de abril de 2014 dos mil catorce. Finalmente, se ordenó el dictado de la sentencia correspondiente al presente toca, misma que ha llegado el momento de pronunciar con apego a derecho y bajo el siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Legislación aplicable. Es necesario advertir que las disposiciones que afectan a dicho procedimiento son las reformas del *Código de Comercio* publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce.

Lo anterior, debido a que en el transitorio de dicha reforma - 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce - se señala lo siguiente:

> […] Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*. […]

Por tanto, si en el caso la demanda que dio origen al juicio del que deriva la presente apelación fue admitida con posterioridad a que adquirió vigencia la citada reforma, es decir, el día 27 veintisiete de mayo de 2013 dos mil trece, es inconcuso que resultan aplicables las disposiciones contenidas en el cuerpo legal indicado vigente a partir del 18 dieciocho de abril del mismo año.

Bajo ese contexto, para la tramitación de dicho medio de impugnación esta sala observará las disposiciones del *Código de Comercio* reformado el día 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce.

Además, es de señalarse, que la legislación procesal civil aplicable en lo general de manera supletoria al presente procedimiento corresponde a la establecida en el *Código Federal de Procedimientos Civiles,* y sólo en caso que ésta no regule la institución cuya suplencia se requiera, se aplicará lo dispuesto por el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*. Toda vez que, así lo dispone el artículo 1054 de la codificación mercantil referida.

SEGUNDO. Competencia. Esta primera sala civil es competente para conocer y resolver el presente toca de apelación,

ACTUACIONES

de conformidad con los artículos 96, fracción II, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, 1336 del *Código de Comercio*; 25 y 26, fracción VI, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; en relación con el artículo 51 del *Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León*.

En lo que concierne a la materia, cuantía, el territorio y el grado, se tiene que con motivo de tratarse de un asunto de índole mercantil, cuya primera instancia se sustanció ante un juzgado de esta entidad federativa, en consecuencia, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 26, fracción I, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, en relación con el artículo 1337 del *Código de Comercio*, que señalan que todo el que haya sido parte en un juicio y conserve este carácter puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, salvo los casos determinados por la ley.

TERCERO. Naturaleza jurídica del recurso de apelación. De conformidad con los artículos 1336 y 1342 del *Código de Comercio*, la apelación es el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior; que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.

Cuarto. Fondo del asunto. En el caso concreto, el codemandado, [redacted], [redacted], por medio de su representante legal, [redacted], formuló el siguiente texto de agravios:

> La resolución decretada dentro del juicio de origen resulta ser violatoria de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente ordenan:
>
> “Artículo 14:” (Se transcribe).

"Artículo 16:" (Se transcribe).

"Artículo 17:" (Se transcribe).

También resulta violatoria de las disposiciones legales secundarias que debieron aplicarse a la controversia contenidas en los artículos 1321 al 1327 del Código de Comercio vigente al resultar violatoria de derechos además de contradictoria e incompleta por deficiencias en la apreciación de las pruebas y en la aplicación del derecho al absolver en parte a mi representada dando valor a sus pruebas al menos por una parte de las cantidades reclamadas, reconociendo que se demostró haber realizado pagos o abonos a lo demandado y por otra parte excluyendo de manera indebida pagos cuya relación con el adeudo quedó debidamente demostrada e incluso reconocida por la accionante condenando a mi representada por una cantidad que no corresponde a las constancias de autos y que se acreditó fueron pagadas.

Por ello la resolución recurrida causa a mi representada los siguientes:

Agravios:

PRIMERO. A usted (es) [*sic*] ciudadano magistrado (s) [*sic*] de la sala civil del honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, le hago notar las irregularidades en que incurrió el a quo, en la tramitación del juicio que nos ocupa, que inciden en la sentencia definitiva que impugno, el ciudadano Juez Cuarto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado cuando dice estudiar los elementos de la acción.

En el resultando séptimo, a foja 31 y siguientes en las que se da a la tarea de analizar la excepción de pago interpuesta por esta representación procesal y que hizo consistir en 20 veinte documentos de los denominados "SPEI" realizadas a la demandante y con el propósito de acreditar que había abonado previamente a la promoción del juicio la suma de $2´209,259.97 (dos millones doscientos nueve mil doscientos cincuenta y nueve pesos 97/100 moneda nacional) que sumaban dichos pagos bancarios, de manera ilícita y violatoria de mis derechos aun reconociendo que se acreditó procesalmente haber realizado dichos pagos en favor de la parte demandante, ilegalmente desecha dos de los pagos que mi representada realizó a favor de la parte actora y que en su momento procesal oportuno legalmente los demostró con las probanzas emitidas como pago inicial de los contratos de arrendamiento financiero y después admitidos por la parte actora como "depósitos en garantía" y por el informe rendido por el banco [redacted], [redacted], en donde se comprueba que dichos pagos efectivamente se hicieron a la parte actora, y con fecha 10 diez de marzo del año 2011 dos mil once, es decir justo después de haber celebrado el contrato de arrendamiento financiero causal de los pagarés base de la acción, lo cual ocasiona un agravio trascendente al fallo y contra mi representada puesto que dichos pagos reducen de manera importante la deuda adquirida en cada uno de los pagarés, pagos por la cantidad de $266,915.05 (doscientos sesenta y seis mil novecientos quince pesos 05/100 moneda nacional) y

ACTUACIONES

$185,149.91 (ciento ochenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve pesos 91/1 00 moneda nacional) respectivamente.

También resulta inexacto el razonamiento del a quo al establecer que si bien es cierto se justificaron los pagos antes señalados y se otorgaron recibos como "deposito en garantía o pago inicial" después de insertar y transcribir la contradicción de tesis 85/2002, novena época, primera sala, titulada excepción de pago, cuando el actor no objeta las documentales y manifiesta que el pago se realizó por un adeudo diverso.... (foja 35) determinando que es al actor a quien corresponde la carga de la prueba, y en el proceso no existe prueba alguna de que el actor haya demostrado que dicho pago fue para un adeudo diverso, y la circunstancia de que el recibo mencione para deposito en garantía no implica otra cosa que dicha cantidad debió abonarse al primer incumplimiento del deudor hasta agotar su importe y no soslayar su existencia y naturaleza pues al no existir prueba de un adeudo diverso y la litis se centró en el contrato de arrendamiento financiero y los títulos firmados para proteger su importe, tales pagos debieron abonarse al pago de los títulos basales una vez llegado su vencimiento programado y su impago, y el hecho de que se haya realizado antes del vencimiento de la primera mensualidad y en la fecha de suscripción del pagaré, no hace sino confirmar que el propósito del pago era el mismo y garantizando precisamente el cumplimiento de los futuros pagos prometidos, y no para un propósito diferente como pretende establecerlo la resolución que se impugna.

Reconstruyendo los hechos si después del primer pago de cada título se dejaron de pagar los meses de mayo, junio y julio del 2011 dos mil once, ahí se debieron disponer los citados depósitos hasta extinguirlos, y al continuar los pagos a partir de agosto del mismo año haciendo la aplicación de esas tres mensualidades hasta donde alcanzara su importe pues ese había sido el propósito de dicho deposito en garantía, también es desafortunada e ilícita la consideración del a quo en el sentido de que al no tener el contrato de arrendamiento cuya existencia se justificó, debió haberse sancionado a la actora de dicha circunstancia, pues a quien ejercitó la acción le corresponde la obligación de acreditarla, máxime que ya se había manifestado, sin objeción de la actora que no habíamos recibido el documento relativo al arrendamiento financiero.

Como quedó demostrado, los pagos fueron debidamente realizados y se confesó por parte de la promovente que todos fueron a cuenta del cumplimiento que dio nacimiento a la suscripción de los documentos basales y si de su mismo texto se puede ver que se pagaron, depositándolos en la cuenta bancaria de la accionante como garantía, es decir sujetos al incumplimiento de las obligaciones de pago contraídas y documentadas mediante los pagarés basales, la consecuencia es que dicho importe deberá abonarse a los pagos no realizados puntualmente por el deudor, y el a quo indebidamente "corta" del análisis dichos demostrados pagos impidiendo que se abonen a la cuenta de lo adeudado, mandándolos al "limbo" pues a pesar de haberse demostrado la relación causal de los pagarés y su co-relación íntima, además de que dichos depósitos se hicieron a favor de la demandante quien confiesa haberlos recibido, no se

entiende la razón por la que el juzgador no hace la aplicación de dichos pagos abonándolos al adeudo contraído y específicamente a los primeras amortizaciones incumplidas en su tiempo, es decir las correspondientes a los meses de mayo a agosto de las amortizaciones citadas en los pagarés base, es decir aplicarse a las amortizaciones 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, y siguientes hasta agotar el deposito en garantía, máxime considerando que la actora reconoció haber recibido dichas cantidades y no demostró de manera alguna que se tratara de un pago diverso a lo adeudado y materia de esta controversia.

Con lo anterior se demuestra que con la sentencia definitiva que se apela, la ciudadana juez causa una violación directa a los derechos de la parte demandada y ahora apelante, ya que se da a la tarea de desvincular los dos primeros pagos estrictamente relacionados con el contrato causal subyacente de los pagarés basales de la acción, argumentando sólo porque no se presentó por la parte actora ni por mi representada el contrato que es el que le dio vida a los títulos de crédito denominados pagarés, desvirtuando las pruebas ofrecidas, aun cuando la parte actora admitió en la prueba confesional ofrecida por el suscrito al responder que las cantidades antes mencionadas se depositaron para constituir un depósito en garantía del contrato celebrado; de aquí honorable magistrado (s) [*sic*] se deduce que dentro del contrato de arrendamiento financiero, esos pagos iniciales se otorgaron como garantía en caso de incumplimiento de pago de dicho contrato, lo cual si bien no forma parte de las 24 veinticuatro amortizaciones, está relacionado directamente con los pagarés base de la acción, y en consecuencia deberá entenderse que si fueron depositados como garantía de pago, el importe de estas cantidades debió abonarse en su momento a las obligaciones periódicas pactadas e incumplidas o pagadas con mora hasta agotar el importe de dichas garantías, pues es evidente que eran para garantizar el pago de las amortizaciones pactadas, y como fue convenido en el contrato que mi representada no pudo presentar como prueba puesto que la parte actora se quedó con todos los ejemplares del contrato y que maliciosamente mi contraparte no exhibió en su momento, donde se acordó entre mi representada y la parte actora que el pago inicial o deposito en garantía se utilizaría para garantizar y protegerse [redacted], [redacted] en caso de pagos tardíos o falta de pago de las amortizaciones de los ya mencionados pagarés.

A foja 37 el a quo refiere, en relación con dichos pagos realizados como depósito en garantía: “sin que se prejuzgue sobre la aplicación de dichos pagos, pero en lo que respecta a la especie justiciable los mismos no encuentran vinculación alguna con los pagarés basales” razonamiento desacertado y además contradictorio conforme a sus propias deducciones pues quedó demostrada la vinculación de los pagarés basales con el contrato de arrendamiento financiero y de ahí deviene el considerar los pagos de dicho contrato como abonos a los títulos basales, lo cual es cierto, incluso lo confesó la parte actora, y por otra parte, en contradicción a su propio criterio dice que los pagos efectuados como depósitos en garantía “no encuentran vinculación” con los pagarés cuando se ha demostrado que los pagarés nacieron de la relación contractual causal de los mismos y que la parte actora además de confesar que recibió esas

ACTUACIONES

transferencias, no demostró, a pesar de ser su carga procesal, que dichos pagos fueran para un concepto distinto a la causa origen de los títulos, en consecuencia no puede hacerse otra cosa que presumir, salvo prueba en contrario, que no existe, que dichos pagos fueron a cuenta de las obligaciones contraídas y documentadas en los pagarés base de la acción, y aun y cuando dice "no prejuzgar" en la especie sí está prejuzgando, sin pruebas, que los depósitos fueron por un concepto diverso a lo justiciable.

Expuesto lo anterior, claramente con la sentencia definitiva que se emite se le está favoreciendo a la parte actora y perjudicando a mi representada, puesto que en su momento se presentaron todas y cada una de las probanzas a su alcance, como lo son las dos facturas, el informe de la institución bancaria e incluso la confesional ofrecida donde la parte actora admite que se recibió el pago por parte de mi representada, probanzas las cuales son más que suficientes para comprobar fehacientemente que efectivamente existe una vinculación clara de dichos pagos realizados con los pagarés base de la acción. Tan es así que es inexplicable que si el contrato se celebró el 8 ocho de marzo del 2011 dos mil once, y los ya mencionados pagos se realizaron justo después de dicha celebración en fecha 10 diez de marzo del 2011 dos mil once, no tengan relación alguna con el negocio que nos ocupa, al contrario es indiscutible que están estrictamente vinculados con los títulos de créditos causales del contrato de arrendamiento financiero celebrado y deberían ser reconocidos y abonados al adeudo de dichos documentos.

"TÍTULO DE CRÉDITO. CUANDO EL PAGO PARCIAL NO CONSTE EN SU TEXTO PUEDE DEMOSTRARSE CON CUALQUIER ELEMENTO DE PRUEBA". (Se transcribe).

"TÍTULOS DE CRÉDITO. LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL PUEDE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS EN LA LEY, DISTINTOS DEL PROPIO DOCUMENTO, DE LA ANOTACIÓN EN SU REVERSO DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS O DE UN RECIBO QUE DEMUESTRE SU LIQUIDACIÓN". (Se transcribe).

Consecuentemente, la argumentación del a quo de que las pruebas aportadas no justifican el haber realizado esos dos pagos parciales a los documentos base de la acción, debe desestimarse, toda vez que, los documentos, contrario a lo que aduce el juzgador, son atingentes a los pagarés y al contrato celebrado con la parte actora.

La circunstancia mencionada por el juzgador en el sentido de que en el concepto no expresa que se hayan entregado como pago, es equivocado pues si efectivamente dicho depósito se hizo antes del vencimiento de las mensualidades pactadas, al incumplir el deudor con el pago al vencimiento se dio el supuesto de aplicar la garantía depositada en pago de la o las amortizaciones vencidas, debiendo además considerarse que la actora reconoció que dichos depósitos formaban parte de los pagos inherentes al contrato que como lo reconoce el juzgador, es la relación causal del nacimiento de los pagarés, y la salvedad que pretende realizar la actora al absolver posiciones en el sentido de que dichos pagos los realizó mi representada por un

concepto distinto, es una situación que debió probar la promovente y acreditar que no era para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato y los pagarés, lo cual no realizó dentro del procedimiento, al no aportar elemento alguno para acreditar que dichas cantidades amparaban un concepto distinto al motivo de la litis.

Para apoyar el argumento anterior se reproduce la siguiente tesis jurisprudencial:

"TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA". (Se transcribe).

Segundo. Como puede manifestarse, nuestra defensa se centró claramente en dos cuestiones fundamentales, que el actor ilegalmente exige el cobro de lo indebido donde deliberadamente presenta sólo los pagarés base de la acción y no adjunta el contrato que tiene en su posesión para ocultar los detalles de las cláusulas del contrato que dio vida a dichos pagarés, así como también que con mala fe decide no reconocer ante el honorable juzgado pago alguno de los múltiples que efectivamente se realizaron por mi representada y que demostramos plenamente en su momento en el juicio ejecutivo mercantil.

Dicho lo anterior, y habiéndose descubierto la verdad de los hechos, es evidente que mi contraparte acudió a interponer su demanda con ánimos de ocultar muchos de los puntos torales que dieron vida a nuestra relación contractual y que el suscrito como representante legal de [redacted], [redacted] justifiqué en cuanto estuviera al alcance de mi representada, haciéndolo legalmente, y que aunado a esto la honorable juzgadora del juzgado cuarto de jurisdicción concurrente decide desvincular de los documentos basales de la acción dos de los pagos más importantes que se emitieron y que es claro que ya la parte actora aprovechó y dispuso de ellos.

Consecuentemente, si no se reconocen esos pagos como abono a la deuda adquirida siendo que están directamente relacionados con el negocio que nos ocupa, es obligación de la autoridad que emite la sentencia definitiva reconocer la naturaleza de estos como depósito en garantía y ordenar que mi ahora contraparte o los tome como abono a los pagos de las amortizaciones o haga la correcta devolución de dicha garantía a mi representada.

También decide el a quo en perjuicio de mi representada que para el pago de abono a capital sólo se debe tomar en cuenta sobre las 1/24 de las amortizaciones de los dos documentos que se realizaron, y que a partir de la 2/24 se cobrarán primero los intereses por orden de vencimientos y por último abonarse al capital, aun a sabiendas de que la parte actora acostumbra ocultar lo más que esté a sus posibilidades sobre la controversia que nos ocupa, siendo la verdad que los pagos hechos en agosto, después de esa primera amortización, fueron cobrados a mi representada incluyendo ya todos los intereses que durante los meses de mayo, junio y julio mi representada estuvo imposibilitada para liquidar por dificultades económicas, siendo hasta el mes de agosto donde se pone al corriente con dichos pagos y como ya se mencionó, [redacted] realizó cálculos

ACTUACIONES

de intereses sobre dichas cantidades, causando la honorable autoridad un perjuicio a mi representada al asumir que sólo se debe reconocer como abono a capital la primera amortización de 24 veinticuatro y lo demás abonado sea calculado para pagar intereses y demás y por último abono a capital; porque la verdad es que la parte actora obviamente ya cobró todos los intereses que debió cobrar, así como el depósito en garantía y abonos a capital y aun así descaradamente exigió el pago total de la suma estipulada en los títulos de crédito desde su escrito inicial de demanda, mostrando su mala intención y dolo para engañar a esa honorable autoridad a condenar a mi representada del pago de lo indebido.

TERCERO. En relación a lo establecido en el resultando noveno relativo a las prestaciones accesorias, la autoridad resolutora continuando con sus contradicciones, dejó de tomar en cuenta que el los [*sic*] propios pagarés basales se establece como fecha de vencimiento de la obligación de pago el 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece y ateniéndose a la literalidad y respeto a lo establecido en los títulos basales, se contradice al hablar de cobro de intereses moratorios a partir del año 2011 dos mil once en el que ni siquiera había vencido la obligación contraída y en consecuencia no debe condenar al pago de intereses antes del vencimiento de la obligación y también deja de considerar que en los mismos términos y procurando el equilibrio entre las partes debió sancionar a la actora por su omisión de anexar el contrato de arrendamiento financiero que le había dado origen al nacimiento de las obligaciones contraídas en los documentos y en los mismos términos basarse en la literalidad de los documentos conforme a la ley y en su caso establecer el pago de intereses moratorios sobre saldos insolutos a partir de la fecha de vencimiento establecida en los títulos de crédito fundándose para ello en el mismo artículo 78 del Código de Comercio para efectos de hacer un análisis equilibrado de las obligaciones de cada una de las partes, y la circunstancia de que se establecieran pagos parciales era sólo para anticipar el cumplimiento de las obligaciones y así ser congruente como se lo exigen los artículos 1325 y 1327 del citado Código de Comercio vigente.

En otro orden de ideas la condena para el pago de intereses debió limitarse a establecer la obligación de abonar tanto los pagos parciales como la aplicación de los depósitos en garantía y hacer el cálculo de cada amortización considerando las fechas de los pagos y los depósitos que se acreditaron como pagos y así ir restando los pagos y aplicaciones para establecer el saldo insoluto y en su caso si procediere el pago de intereses moratorios considerando el vencimiento de cada amortización y en su caso la fecha de la aplicación del pago y hasta entonces aplicar lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio y en términos de dicho dispositivo condenar al pago de los intereses si corresponden por orden de vencimientos y no a partir de la segunda mensualidad como lo pretende condenar sino hacer una correcta tabla de amortización considerando la aplicación de los dineros [*sic*] conforme fueron depositados a favor de la parte demandante.

CUARTO. La resolución que se impugna es además violatoria de las garantías y derechos de mi representada al absolver a la parte actora de la condena del pago de gastos y costas judiciales

que conforme a derecho debió resolver contra la promovente pues de sus mismos argumentos está claro que la accionante promovió de mala fe la demanda e intentó obtener un lucro o ventaja al demandar el pago de cantidades que después incluso confesó que ya le habían sido pagadas, lo que es deliberadamente promovido de mala fe y en términos de la propia tesis jurisprudencial que cita el a quo ignora que con claridad meridiana se demostraron los siguientes extremos:

a) Que la promovente incurrió en deslealtad procesal.
b) Que se demostró que incurrió en claras faltas a la veracidad.
c) Que intentó obtener una ventaja ilícita al pretender el cobro de lo indebido.

Con estas premisas cumplidas debió darse por demostrada la mala fe del promovente y condenarlo al pago de los gastos y costas en favor del demandado, pues no se trata de una simple duda en la apreciación de las pruebas, sino de una confesión plena de que demandó el pago de cantidades ya debidamente liquidadas y depositadas en su cuenta bancaria con el propósito de aprovecharse de la buena fe judicial o del posible defecto de la defensa pretendiendo adueñarse de lo ajeno, incurriendo además en falsedad en declaraciones judiciales y haciendo necesaria la vista a la fiscalía adscrita para efecto de la persecución del delito que pudiere resultarle.

QUINTO. Fondo del asunto. Acto continuo, se procede al análisis de los agravios planteados por el codemandado, [redacted], [redacted], por medio de su representante legal, [redacted] mediante los cuales combate la sentencia definitiva de fecha 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece dictada por la Juez Cuarto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado.

El disconforme señala que la juez de origen ilegalmente desechó dos de los pagos que su representada realizó a favor de la parte actora, y que demostró con las probanzas emitidas como pago inicial de los contratos de arrendamiento financiero. Menciona que dichos pagos fueron reconocidos por la parte actora como depósitos en garantía, un concepto distinto al reclamado en la demanda. Aduce que a la parte actora le correspondía demostrar que los citados pagos se realizaron por un adeudo diverso.

ACTUACIONES

El apelante sostiene que no existe prueba en la que el actor haya demostrado que dicho pago fuera para otro adeudo. Indica que la circunstancia de que en el recibo se mencione que los pagos mencionados eran para depósito en garantía, no implica otra cosa que dicha cantidad debió abonarse al primer incumplimiento del deudor hasta agotar su importe. Enfatiza que al no existir prueba de un adeudo diverso, la litis se centró en el contrato de arrendamiento financiero y los títulos firmados para proteger su importe, de modo que tales pagos debieron abonarse al pago de los títulos basales una vez llegado su vencimiento y su impago. Declara que el hecho de que los pagos citados se hayan realizado antes del vencimiento de la primera mensualidad y de la fecha de suscripción de los pagarés, no hace sino confirmar que el propósito de los pago eran garantizar el cumplimiento de los futuros pagos.

El recurrente manifiesta que si los pagos depositados fueron como garantía de pago, el importe de estas cantidades debió abonarse en su momento a las obligaciones periódicas pactadas e incumplidas o pagadas con mora hasta agotar el importe de dichas garantías, pues, a su decir, ese había sido el propósito de dicho depósito. Fundamenta su agravio en el criterio de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA". (Se transcribe).

El impetrante de legalidad continúa señalando que quedó demostrada la vinculación de los pagarés basales con el contrato de arrendamiento financiero, por lo que deviene el considerar los pagos de dicho contrato como abonos a los títulos basales. Esboza que es desacertado lo expuesto por la a quo respecto a que los pagos efectuados como depósitos en garantía no encuentran vinculación con los pagarés. Precisa que se demostró que los pagarés nacieron de la relación contractual causal de los mismos y que la parte actora además de confesar que recibió esas transferencias, no demostró que dichos pagos fueran para un

concepto distinto a la causa origen de los títulos. Relata que se presume que dichos pagos fueron a cuenta de las obligaciones contraídas y documentadas en los pagarés base de la acción.

El inconforme alude que aportó diversas pruebas, entre ellas dos facturas, el informe de [redacted], [redacted] y la confesional ofrecida a cargo de la parte actora donde admitió que recibió el pago por parte de su representada. Esgrime que con dichas probanzas se comprueba que existe una vinculación clara de los pagos realizados con los pagarés base de la acción. Externa que si el contrato se celebró el 8 ocho de marzo del 2011 dos mil once, y los mencionados pagos se realizaron justo después de dicha celebración, 10 diez de marzo del 2011 dos mil once, es indiscutible que están vinculados con los títulos de créditos causales del contrato de arrendamiento financiero. Fundamenta su agravio en los criterios de rubro: "TÍTULO DE CRÉDITO. CUANDO EL PAGO PARCIAL NO CONSTE EN SU TEXTO PUEDE DEMOSTRARSE CON CUALQUIER ELEMENTO DE PRUEBA". (Se transcribe) y "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL PUEDE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS EN LA LEY, DISTINTOS DEL PROPIO DOCUMENTO, DE LA ANOTACIÓN EN SU REVERSO DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS O DE UN RECIBO QUE DEMUESTRE SU LIQUIDACIÓN". (Se transcribe).

Finalmente el apelante expresa que si no se reconocen los pagos citados como abono a la deuda adquirida, se debieron abonar a los pagos de las amortizaciones o haberse hecho la devolución de dicha garantía a su representada.

Los anteriores motivos de inconformidad son fundados. Veamos.

Primeramente cabe señalar que la parte actora adujo en su escrito de demanda que el día 8 ocho del mes de marzo de 2011

ACTUACIONES

dos mil once, la parte demandada suscribió a favor de su representada, dos títulos de crédito de los denominados por la ley como pagaré, uno por la suma de $2´052,324.00 (dos millones cincuenta y dos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional) y el otro por la cantidad de $1´421,983.83 (un millón cuatrocientos veintiún mil novecientos ochenta y tres pesos 83/100 moneda nacional), como se muestra a continuación:

[…]

Hechos

1.1.- En fecha ocho 8 ocho del mes de marzo de 2011 dos mil once, los ahora demandados suscribieron en esta ciudad, a favor de mi representada la persona moral denominada "[redacted]", [redacted], [redacted], [redacted], un título de crédito de los denominados por la ley como pagaré por la suma de $2´052,324.00 (dos millones cincuenta y dos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional). Lo anterior es de verse en el título de crédito que se acompaña a la presente como anexo 2.

1.2.- En fecha ocho 8 ocho del mes de marzo de 2011 dos mil once, los ahora demandados suscribieron en esta ciudad un segundo documento, a favor de mi representada la persona moral denominada "[redacted]", [redacted], [redacted], [redacted], un título de crédito de los denominados por la ley como pagaré por la suma de $1´421,983.83 (un millón cuatrocientos veintiún mil novecientos ochenta y tres pesos 83/100 moneda nacional). Lo anterior es de verse en el título de crédito que se acompaña a la presente como anexo 3.

1.3.- Ahora bien, una vez llegado del vencimiento para el pago de los documentos presentados como base de la acción, siendo esto en fecha 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece, mi representada solicitó en diversas ocasiones a los ahora demandados el pago de los documentos descritos con antelación, a lo cual éstos se abstuvieron de realizar el pago de dichos títulos a favor de mi representada por la cantidad establecida en los propios cuerpos de dichos documentos.

1.4.- Asimismo, en los referidos documentos base de la acción que para el caso de mora, se pactó el pago de la cantidad equivalente al interés mensual sobre saldos insolutos a una tasa aplicable igual al resultado de multiplicar la tasa de interés interbancario de equilibrio (TIIE), por un factor de 1.400, en el entendido de que ningún caso dicha tasa aplicable a cada uno de los periodos de interés podrá ser inferior a la tasa mínima mensual calculado respecto del valor de los títulos de crédito acompañados como base de la acción, por concepto de intereses moratorios, por todo el tiempo que permanezca total o

parcialmente insolutos los documentos presentados como base de la acción.

1.5.- No obstante las múltiples gestiones extrajudiciales efectuadas a fin de obtener el pago del adeudo y sus accesorios, los mismos persisten insolutos; motivo por el cual me encuentro obligado a comparecer ante esa honorable autoridad, a fin de obtener judicialmente el importe del adeudo y sus accesorios mediante esta vía. […]

Al respecto, la codemandada, [redacted], a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, [redacted], indicó en su escrito de contestación a la demanda, que dichos pagarés se suscribieron como parte integral y anexo de un contrato de arrendamiento financiero. Además, señaló que se realizaron diversos pagos por la cantidad de $2´209,259.97 (dos millones doscientos nueve mil doscientos cincuenta y nueve pesos 97/100 moneda nacional). Pagos que, como se estableció en la resolución apelada, acreditó con la documental pública vía informe ofrecida a cargo de [redacted], [redacted]. Todo lo anterior se muestra en la siguiente transcripción, de lo expuesto por la codemandada, [redacted], a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, [redacted], en su escrito de contestación a la demanda.

[…]

Contestación a los hechos.

1.- En cuanto al punto número 1.1. y 1.2. del capítulo de hechos de la demanda lo contesto en la forma y términos siguientes: admito que efectivamente se suscribieron los títulos de crédito denominados por la ley pagarés, sin embargo mi representada la persona moral [redacted], [redacted], los suscribió única y exclusivamente como parte integral y anexo de un contrato de adhesión denominado contrato de arrendamiento financiero como lo especifican con toda claridad los propios títulos de crédito base de la acción, así como también los pagos que se fueron abonando a la deuda generada por dicho contrato y que extendió facturas a la reclamante por diversos equipos y muebles propios de la carnicería por el valor de los títulos y que serían la materia del contrato de arrendamiento financiero que nunca nos entregó y que ahora la parte actora ventajosamente y con evidente dolo y

ACTUACIONES

mala fe omite mencionar y anexar en su escrito inicial de demanda. Siendo esta acción a todas luces ilegal puesto que maliciosamente reclama los títulos de crédito de manera abstracta sin mencionar que estos mismos son parte integral del ya mencionado contrato de arrendamiento financiero, origen causal y relación subyacente, del cual con las pruebas que se desglosarán y se anexan al presente escrito se demostrará que se realizaron abonos por una parte importante ($2'209,259.97 dos millones doscientos nueve mil doscientos cincuenta y nueve pesos 97/100 moneda nacional) de la deuda adquirida por el contrato de arrendamiento vinculado a los pagarás base de la acción, y que la parte actora pretende cobrar en su totalidad, demostrando así, la falta de rectitud y profesionalismo con la que se están dirigiendo ante esta honorable autoridad en la presente vía y forma.

Dicho lo anterior se demostrará en la presente contestación que lo que afirma la contraparte es falso y de ninguna manera mi apoderada adeuda la cantidad que se reclama. Mostrando a continuación una tabla con el desglose de los múltiples pagos que se han realizado por [redacted], [redacted], mediante instrumentos de pago legítimos y fácilmente comprobables como son las transferencias bancarias a favor de la representada del ciudadano licenciado [redacted], la persona moral denominada [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], mostrando irrefutablemente que de manera engañosa omite reconocer en su reclamación judicial.

FECHA	TRANSFERENCIAS/PAGOS A [redacted]	DEPOSITO/PAGO	DATOS DE TRANSFERENCIAS
14/03/2011	PAGO INCIAL CONTRATO [redacted] ANEXO [redacted], Y ABONO A LOS PAGARES BASE DE LA ACCION	$266,915.05	CUENTA ORIGEN [redacted] CUENTA DESTINO [redacted] TRANSACCION: [redacted]
14/03/2011	PAGO INCIAL CONTRATO [redacted] ANEXO [redacted] Y ABONO A LOS PAGARES BASE DE LA ACCION	$185,149.91	CUENTA ORIGEN [redacted] CUENTA DESTINO [redacted] TRANSACCION: [redacted]
15/04/2011	PAGO RENTA DE [redacted] ANEXO [redacted] Y PARA ABONO A LOS TITULOS BASE DE LA ACCIÓN	$53,577.40	CUENTA ORIGEN [redacted] CUENTA DESTINO [redacted] TRANSACCION: [redacted]
15/04/2011	PAGO RENTA DE [redacted] ANEXO [redacted] Y ABONO A LOS TITULOS BASE DE LA ACCIÓN	$77,327.31	CUENTA ORIGEN [redacted] CUENTA DESTINO [redacted] TRANSACCION: [redacted]
01/08/2011	ABONO A [redacted] ANEXO [redacted] Y ABONO A LOS TITULOS BASE DE LA ACCIÓN	$100,000.00	CUENTA ORIGEN [redacted] CUENTA DESTINO [redacted] TRANSACCION: [redacted]
08/08/2011	ABONO A [redacted] ANEXO [redacted] Y ABONO A TITULOS BASE DE LA ACCIÓN	$100,000.00	CUENTA ORIGEN [redacted] CUENTA DESTINO [redacted] TRANSACCION: [redacted]
23/08/2011	ABONO A [redacted] ANEXO [redacted] Y ABONO A TITULOS BASE DE LA ACCIÓN	$50,000.00	CUENTA ORIGEN [redacted] CUENTA DESTINO [redacted] TRANSACCION: [redacted]
07/09/2011	ABONO A [redacted] ANEXO [redacted] Y ABONO A TITULOS BASE DE LA ACCIÓN	$444.03	CUENTA ORIGEN [redacted] CUENTA DESTINO [redacted] TRANSACCION: [redacted]
10/09/2011	PAGO DE MES DE JUNIO [redacted] ANEXO [redacted] Y ABONO A TITULOS BASE DE LA ACCIÓN	$191,350.70	CUENTA ORIGEN [redacted] CUENTA DESTINO [redacted] TRANSACCION: [redacted]

10/09/2011	PAGO DE MES DE JULIO [redacted] ANEXO [redacted] Y ABONO A LOS TITULOS BASE DE LA ACCIÓN	$192,935.08	CUENTA ORIGEN [redacted] CUENTA DESTINO [redacted] TRANSACCION: [redacted]
26/12/2011	ABONO A [redacted] ANEXO [redacted] Y ABONO A TITULOS BASE DE LA ACCIÓN	$150,000.00	CUENTA ORIGEN [redacted] CUENTA DESTINO [redacted] TRANSACCION: [redacted]
03/04/2012	ABONO A [redacted] ANEXO [redacted] Y ABONO A TITULOS BASE DE LA ACCIÓN	$110,560.49	CUENTA ORIGEN [redacted] CUENTA DESTINO [redacted] TRANSACCION: [redacted]
10/04/2012	ABONO A [redacted] ANEXO [redacted] Y ABONO A TITULOS BASE DE LA ACCIÓN	$75,000.00	CUENTA ORIGEN [redacted] CUENTA DESTINO [redacted] TRANSACCION: [redacted]
03/05/2012	PAGO [redacted] ANEXO [redacted] Y ABONO A TITULOS BASE DE LA ACCIÓN	$250,000.00	CUENTA ORIGEN [redacted] CUENTA DESTINO [redacted] TRANSACCION: [redacted]
14/05/2012	ABONO A [redacted] ANEXO [redacted] Y ABONO A TITULOS BASE DE LA ACCIÓN	$25,000.00	CUENTA ORIGEN [redacted] CUENTA DESTINO [redacted] TRANSACCION: [redacted]
23/06/2012	PAGO [redacted] ANEXO [redacted] Y ABONO A TITULOS BASE DE LA ACCIÓN	$150,000.00	CUENTA ORIGEN [redacted] CUENTA DESTINO [redacted] TRANSACCION: [redacted]
26/06/2012	PAGO [redacted] ANEXO [redacted] Y ABONO A TITULOS BASE DE LA ACCIÓN	$150,000.00	CUENTA ORIGEN [redacted] CUENTA DESTINO [redacted] TRANSACCION: [redacted]
09/07/2012	ABONO A PAGO [redacted] ANEXO [redacted] Y ABONO A TITULOS BASE DE LA ACCIÓN	$30,000.00	CUENTA ORIGEN [redacted] CUENTA DESTINO [redacted] TRANSACCION: [redacted]
03/04/2013	ABONO A PAGO [redacted] ANEXO [redacted] Y ABONO A TITULOS BASE DE LA ACCIÓN	$20,000.00	CUENTA ORIGEN [redacted] CUENTA DESTINO [redacted] TRANSACCION: [redacted]
15/04/2013	ABONO A PAGO [redacted] ANEXO [redacted] Y ABONO A TITULOS BASE DE LA ACCIÓN	$31,000.00	CUENTA ORIGEN [redacted] CUENTA DESTINO [redacted] TRANSACCION: [redacted]
TOTAL DE ABONOS A LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN DEL PRESENTE JUICIO:		**$2,209,259.97 (DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 97/100 M.N.).**	

[…]

De lo expuesto por la juez de génesis en la resolución apelada respecto a que la parte demandada demostró con la documental pública vía informe ofrecida a cargo de [redacted], [redacted], que realizó diversos pagos por la cantidad de $2´209,259.97 (dos millones doscientos nueve mil doscientos cincuenta y nueve pesos 97/100 moneda nacional).

[…]

Ahora bien en relación a la excepción de pago planteada por la empresa demandada [redacted], [redacted], la cual reitera [redacted] en su beneficio, dicha empresa

codemandada ofreció como prueba de su intención la documental privada consistente en veinte documentos relativos a pagos mediante transferencias bancarias denominadas [redacted] realizadas a la parte actora material [redacted], y que en total suman $2´209,259.97 (dos millones doscientos nueve mil doscientos cincuenta y nueve pesos 97/100 moneda nacional). Pagos que se relacionan de la siguiente forma: (Se transcribe).

Documentales las cuales si bien fueron objetados por la parte actora, alegando que los mismos correspondían a copias simples de comprobantes de dichas operaciones por lo que no se les puede reconocer ningún valor; sin embargo, para robustecer la veracidad de las transferencias electrónicas la parte demandada ofreció la prueba documental en vía de informe a cargo de [redacted], y de [redacted], probanzas las cuales fueron admitidas por esta autoridad en fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, habiéndose librados los oficios correspondientes [redacted]/[redacted] y [redacted]/[redacted], respectivamente, dándose cuenta que de dichos informes únicamente existe constancia en autos de informe rendido por [redacted], representante legal de [redacted], quien en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio número [redacted]/[redacted], rindió la siguiente información de conformidad con el artículo 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil. (Se transcribe).

Informe el cual corrobora, todos y cada uno de los depósitos efectuados por la parte demandada y que se describen en los comprobantes exhibidos y ofrecidos como prueba de su intención. Por lo que dichas documentales merecen eficacia probatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio vigente en el país, además de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, dispone que podrán admitirse hasta antes de que se dicte el decreto mandando correr los traslados para alegar y sin que tampoco se suspenda el curso del juicio los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad; aquellos que dentro del término hubieren sido pedidos, pero que no hayan sido remitidos al juzgado o tribunal, podrán admitirse hasta antes de pronunciarse la sentencia; supuesto este último que se surte en la especie justiciable respecto a la documental vía informe en comento, pues la misma fue ofrecida y admitida en tiempo, sin embargo, mediante auto dictado en fecha once de noviembre de dos mil trece, se tuvo al representante legal de la institución de crédito requerida manifestando su imposibilidad para cumplir con lo solicitado por esta autoridad, solicitando una prórroga de quince días para cumplir con la información solicitada; habiéndose cumplido con ello, el día trece de noviembre de dos mil trece, fecha en la que como se dijo compareció [redacted], representante legal de [redacted], quien en cumplimiento a lo solicitado mediante

oficio número [redacted], rindió el informe inserto en líneas precedentes, el cual como se dice, si bien se recibió en fecha posterior al auto que puso el presente negocio en estado de sentencia, ello, el día veintinueve de octubre de dos mil trece, no menos cierto resulta que a la fecha de su recepción no se había dictado dicho fallo definitivo. Además, que dicha documental no fue objetada por la parte actora en cuanto a su contenido y alcance probatorio, tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se cita:

"EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA". (Se transcribe).

[…]

Ahora bien, como se advierte del desahogo de vista de la citada contestación, la parte actora adujo que los mencionados pagarés se suscribieron como garantía de pago respecto de las obligaciones contraídas en un contrato de arrendamiento, como se muestra en seguida:

[…]

2.2. Con relación al punto número 1 de la contestación de la demanda me permito realizar las siguientes manifestaciones, principalmente es oportuno señalar la confesión expresa respecto de que, la parte demandada efectivamente firmó los títulos de créditos acompañados como base de la acción, en cuanto a que la parte demandada exponga que "éstos única y exclusivamente fueron suscritos como parte integral y anexo de un contrato de arrendamiento financiero", situación que es importante destacar para lograr que la parte demandada pueda entender la procedencia de la acción aquí planteada, esto toda vez que los títulos de crédito acompañados como bien se menciona el contrato de arrendamiento financiero se firmaron como garantía de pago respecto de las obligaciones contraídas en dicho contrato, por lo que si bien es cierto que la relación contractual fue lo que dio origen a la suscripción de los títulos acompañados como base de la acción, no menos cierto es que existe un adeudo real para con mi representada, y el cual como se hace constar se reclama mediante los pagarés que firmó la parte demandada y los cuales en el momento en el que la arrendataria faltara a cualquiera de sus obligaciones contenidas en el contrato se le pudiera reclamar mediante los pagarés firmados como garantía de pago, por lo que ahora se pretende excusar la demandada sin que tenga ninguna repercusión legal, por lo que si ésta se duele de una falta de rectitud y profesionalismo, cuando es más que evidente y del pleno conocimiento de la parte demandada que existe un adeudo para con mi representada.

[…]

ACTUACIONES

Por otra parte, en lo concerniente a los pagos efectuados por la parte demandada, la parte actora reconoció en la posición 1, del pliego adicional formulado con motivo de la prueba confesional ofrecida a su cargo y que se desahogó en la audiencia celebrada el día 2 dos de octubre de 2013 dos mil trece, que su representada recibió los pagos que se detallaron en la citada contestación a la demanda; empero, adujo que las transferencias mencionadas como pagos iniciales por la cantidad de $266,915.05 (doscientos sesenta y seis mil novecientos quince pesos 05/100 moneda nacional) y $185,149.91 (ciento ochenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve pesos 91/100 moneda nacional) se realizaron con la finalidad de constituir un depósito en garantía, tal como se desprende -dijo- de los documentos acompañados por la persona moral demandada que fueron exhibidos como liquidación inicial; confesional que se estima dable transcribir.

> Pliego adicional presentado por el apoderado de la empresa codemandada, [redacted], [redacted].
>
> 1.- Que su representada, ahora parte actora, recibió los pagos que se detallan en la contestación de la demanda de [redacted], [redacted]
>
> 1.- Mostrado que le fue al absolvente el documento a que se refiere esta posición, contestó: Sí es cierto, aclarando que las transferencias mencionadas como pagos iniciales por la cantidad de $266,915.05 (doscientos sesenta y seis mil novecientos quince pesos 05/100 moneda nacional) y la cantidad de $185,149.91 (ciento ochenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve pesos 91/100 moneda nacional) son cantidades que fueron depositadas por la parte demandada con la finalidad de constituir un depósito en garantía tal como se desprende de los mismos documentos acompañados por la persona moral demandada que son titulados liquidación inicial de la cual se desprende que dichos depósitos fungen como depósitos en garantía para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona moral demandada y no como lo quiere hacer valer como pago a los documentos base de la acción.

De lo expuesto con anterioridad, esta autoridad estima que, como lo menciona el recurrente en su escrito de agravios, a la parte actora le correspondía demostrar que los citados pagos que efectuó la parte demandada, cuyas cantidades corresponden a $266,915.05 (doscientos sesenta y seis mil novecientos quince

pesos 05/100 moneda nacional) y $185,149.91 (ciento ochenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve pesos 91/100 moneda nacional), eran para un depósito en garantía.

Esto en razón de que, en dicha confesional, la parte actora adujo que los citados pagos correspondían a un adeudo o concepto diverso del que su contraparte pretendía excepcionarse, por lo que, es a éste a quien le correspondía la carga de la prueba de acreditar dicha circunstancia.

Los siguientes criterios otorgan sustento, por analogía, a lo anterior.

> **EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.** De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio, se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba de que el pago con que pretende excepcionarse su contraparte se refiere a un adeudo diverso al reclamado, cuando al desahogar la vista correspondiente dicho actor no sólo no objeta las documentales que sustentan la excepción, sino además sostiene que el pago se realizó con motivo de otra deuda, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponda al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra obligación[1].
>
> **CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LE CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO RECONOCE HABER RECIBIDO UN PAGO PARCIAL, PERO NIEGA QUE SEA CON MOTIVO DE LA OBLIGACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL.** En los casos en que la parte actora reconoce haber recibido determinada suma por concepto de pago parcial, pero niega que el pago del adeudo sea con motivo de la obligación que dio origen a la demanda en el juicio natural, sino que manifiesta que esa cantidad corresponde a un adeudo diverso, el primer hecho deja de ser controvertido y corresponde al actor la carga de acreditar la negativa, en virtud de que conforme al artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos son materia de prueba, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho[2].

[1] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 16/2003 Página: 71.
[2] Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: I.9o.C.88 C. Página: 1251.

ACTUACIONES

Sin que de autos se advierta que haya ocurrido dicha circunstancia, ya que, la parte actora no acreditó con medio probatorio alguno, que los citados pagos hayan sido para un depósito en garantía, dado que, no obra constancia del contrato de arrendamiento financiero del que, se podría haber deducido, que efectivamente los citados pagos hayan sido para tal depósito. En tanto, de la prueba confesional a cargo de la parte demandada, no se advierte que se haya acreditado dicha circunstancia.

Además, de los pagarés base de la acción y de las tablas de amortizaciones allegadas a juicio, no se advierte que la parte demandada debiera realizar pago alguno como depósitos en garantía. Para mejor comprensión, se inserta la imagen de las constancias antes mencionadas.

[redacted]

MONTO FINANCIADO: $ 2,052,324.00
FECHA DE VENCIMIENTO: 15/03/2013

Por este pagaré prometo(emos) y me (nos) obligo(amos) a pagar incondicionalmente y sin protesto, a la orden de [redacted], en sus oficinas ubicadas en [redacted] NO. [redacted] COL. [redacted] la cantidad de $ 2,052,324.00 ----------(DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS 00/100 M.N.) mediante 24 exhibiciones mensuales y consecutivas de capital conforme a la Tabla de Amortización que se anexa a este pagaré formando parte del mismo conforme al [redacted] "001 del Contrato de ARRENDAMIENTO FINANCIERO num. [redacted] del cliente [redacted] suscrito con [redacted] con fecha 8 de MARZO de 2011.

Este pagaré devengará interés mensuales sobre saldos insolutos a una tasa aplicable igual al resultado de multiplicar TIIE por un factor de 1.400 en el entendido de que en ningun caso dicha tasa aplicable a cada uno de los periodos de intereses podrá ser inferior a la tasa mínima.
La tasa TIIE será revisable mensualmente.
Para efectos de este pagaré se entenderá como tasa mínima: El resultado de sumar a TIIE , 5.500 puntos porcentuales y por:

TIIE.- La mayor de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio, correspondientes a las 4 últimas emitidas a plazos de 28 y 91 días, dadas a conocer en el Diario Oficial de la Federación, llevadas a curva de rendimiento respecto a los días naturales de los que se componga cada periodo de intereses en el entendido de que únicamente serán consideradas aquellas que estén vigentes los días jueves dentro del periodo de intereses.

CETES.- La mayor de las Tasas de Rendimiento en colocación primaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación, correspondiente a las cuatro últimas subastas inmediatas anteriores, a plazos de hasta 364 días llevadas a curva de rendimiento respecto de los días naturales de los que se componga cada periodo de intereses.

CCP.- La última estimación mensual del Costo de Captación a Plazo por concepto de tasa de interés de los pasivos a plazo en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple, dada a conocer por el Banco de México.

En el evento de que dejase de existir la tasa TIIE se aplicará la que el Banco de México determine como sustitutiva de la misma y en caso de que no lo hiciera, se aplicará sustitutivamente la mayor de las que existan entre las siguientes: a) TIIE, b) CETES y c) CCP.
El periodo para el computo de los intereses sobre el saldo insoluto respecto de la primera renta iniciará a partir de 08/03/2011 y terminará el 15/04/2011
Los subsecuentes periodos concluirán el mismo día del mes inmediato siguiente.
El pago de los intereses correspondiente a cada periodo se efectuará conjuntamente con el pago de capital precisamente el día en que concluya dicho periodo.
Los intereses se expresaran en tasa anuales y se calcularan dividiendo éstas entre 360 y multiplicando por los días efectivamente transcurridos, durante el periodo en el cual devenguen los intereses a la tasa correspondiente.
Por falta de cumplimiento oportuno en la obligación del pago de renta o cualesquiera de los pagos a los que se encuentre obligada, la Arrendataria deberá cubrir a la Financiera, intereses moratorios a razón de una tasa igual a TIIE multiplicada por 3.0 veces sobre el adeudo no liquidado, por cada mes transcurrido o fracción que corresponda, desde su vencimiento hasta su total liquidación.
En caso de que los indicadores antes mencionados se modifiquen o dejen de existir, se hará el cálculo correspondiente con base en el o los indicadores que lo sustituyan y en su defecto por el indicador que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

[redacted], podrá dar por vencidos anticipadamente los plazos a que se refiere este pagaré y exigir de inmediato su importe, intereses normales, moratorios y demás accesorios financieros que se hubiesen generado conforme al contrato, en caso de que la Arrendataria incumpla con cualesquiera de las obligaciones contraídas, tanto en este pagaré, como en el contrato.
Este pagaré no constituye novación, modificación, extinción o [redacted] las obligaciones que la Arrendataria asume ante la Financiera en el Contrato y la Arrendataria faculta (en términos del artículo [redacted] Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) expresamente a la Financiera para transmitirlo, cederlo, descontarlo o endosarlo en propiedad y en cualquier forma negociarlo, aun antes de su vencimiento.

[redacted] A 8 DE MARZO DE 2011

SUSCRIPTOR(ES):
[redacted]
Nombre del Apoderado [redacted]

EL (LOS) AVAL(ES):
EN LO PERSONAL:
Nombre [redacted]

ANEXO 2

TABLA DE AMORTIZACION 10347- 0104 - 0001 [redacted]

RENTA		CAPITAL	AMORTIZACION	FECHA VENCIM.
0/	024	2,052,324.00	0.00	8-MAR-2011
1/	024	2,052,324.00	77,327.31	15-ABR-2011
2/	024	1,974,996.69	77,994.91	15-MAY-2011
3/	024	1,897,001.78	78,668.26	15-JUN-2011
4/	024	1,818,333.52	79,347.43	15-JUL-2011
5/	024	1,738,986.09	80,032.46	15-AGO-2011
6/	024	1,658,953.63	80,723.41	15-SEP-2011
7/	024	1,578,230.22	81,420.32	15-OCT-2011
8/	024	1,496,809.90	82,123.25	15-NOV-2011
9/	024	1,414,686.65	82,832.25	15-DIC-2011
10/	024	1,331,854.40	83,547.37	15-ENE-2012
11/	024	1,248,307.03	84,268.66	15-FEB-2012
12/	024	1,164,038.37	84,996.18	15-MAR-2012
13/	024	1,079,042.19	85,729.98	15-ABR-2012
14/	024	993,312.21	86,470.11	15-MAY-2012
15/	024	906,842.10	87,216.64	15-JUN-2012
16/	024	819,625.46	87,969.61	15-JUL-2012
17/	024	731,655.85	88,729.08	15-AGO-2012
18/	024	642,926.77	89,495.11	15-SEP-2012
19/	024	553,431.66	90,267.75	15-OCT-2012
20/	024	463,163.91	91,047.06	15-NOV-2012
21/	024	372,116.85	91,833.10	15-DIC-2012
22/	024	280,283.75	92,625.93	15-ENE-2013
23/	024	187,657.82	93,425.60	15-FEB-2013
24/	024	94,232.22	94,232.22	15-MAR-2013

La presente Tabla de Amortización forma parte del pagaré suscrito por [redacted] a favor de [redacted] con fecha 8 DE MARZO DE 2011 derivado del Anexo [redacted] del Contrato de Arrendamiento Financiero [redacted] del Cliente [redacted] cuyo importe del principal es: $ 2,052,324.00 ----------(DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS 00/100 M.N.) más los intereses ordinarios que se generen, de acuerdo a lo establecido en el pagaré de referencia durante la vigencia del mismo con su correspondiente Impuesto al Valor Agregado.

LA ARRENDATARIA [redacted]

EL (LOS) AVAL (ES) [redacted]
EN LO PERSONAL: [redacted]

[redacted]

[redacted]

MONTO FINANCIADO: $ **1,421,983.83**
FECHA DE VENCIMIENTO: **15/03/2013**

Por este pagaré prometo(emos) y me (nos) obligo(amos) a pagar incondicionalmente y sin protesto, a la orden de [redacted], en sus oficinas ubicadas en [redacted] NO [redacted], COL. [redacted], la cantidad de $ 1,421,983.83 ----------(UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTI UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 83/100 M.N.) mediante 24 exhibiciones mensuales y consecutivas de capital conforme a la Tabla de Amortización que se anexa a este pagaré formando parte del mismo conforme al [redacted] del Contrato de ARRENDAMIENTO FINANCIERO num. [redacted] del cliente [redacted] suscrito con [redacted] con fecha 8 de MARZO de 2011.

Este pagaré devengará interés mensuales sobre saldos insolutos a una tasa aplicable igual al resultado de multiplicar TIIE por un factor de 1.400 en el entendido de que en ningún caso dicha tasa aplicable a cada uno de los períodos de intereses podrá ser inferior a la tasa mínima.
La tasa TIIE será revisable mensualmente.
Para efectos de este pagaré se entenderá como tasa mínima: El resultado de sumar a TIIE , 5.500 puntos porcentuales y por:

TIIE.- La mayor de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio, correspondientes a las 4 últimas emitidas a plazos de 28 y 91 días, dadas a conocer en el Diario Oficial de la Federación, llevadas a curva de rendimiento respecto a los días naturales de los que se componga cada periodo de intereses en el entendido de que únicamente serán consideradas aquellas que estén vigentes los días jueves dentro del periodo de intereses.

CETES.- La mayor de las Tasas de Rendimiento en colocación primaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación, correspondiente a las cuatro últimas subastas inmediatas anteriores, a plazos de hasta 364 días llevadas a curva de rendimiento respecto de los días naturales de los que se componga cada periodo de intereses.

CCP.- La última estimación mensual del Costo de Captación a Plazo por concepto de tasa de interés de los pasivos a plazo en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple, dada a conocer por el Banco de México.

En el evento de que dejase de existir la tasa TIIE se aplicará la que el Banco de México determine como sustitutiva de la misma y en caso de que no lo hiciera, se aplicará sustitutivamente la mayor de las que existan entre las siguientes: a) TIIE, b) CETES y c) CCP.
El periodo para el computo de los intereses sobre el saldo insoluto respecto de la primera renta iniciará a partir de 08/03/2011 y terminará el 15/04/2011
Los subsecuentes periodos concluirán el mismo día del mes inmediato siguiente.
El pago de los intereses correspondiente a cada periodo se efectuará conjuntamente con el pago de capital precisamente el día en que concluya dicho periodo.
Los intereses se expresaran en tasa anuales y se calcularan dividiendo estas entre 360 y multiplicando por los días efectivamente transcurridos, durante el periodo en el cual devenguen los intereses a la tasa correspondiente.
Por falta de cumplimiento oportuno en la obligación del pago de renta o cualesquiera de los pagos a los que se encuentre obligada , la Arrendataria deberá cubrir a la Financiera, intereses moratorios a razón de una tasa igual a TIIE multiplicada por 3.0 veces sobre el adeudo no liquidado, por cada mes transcurrido o fracción que corresponda, desde su vencimiento hasta su total liquidación.
En caso de que los indicadores antes mencionados se modifiquen o dejen de existir, se hará el cálculo correspondiente con base en el o los indicadores que lo sustituyan y en su defecto por el indicador que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

[redacted], podrá dar por vencidos anticipadamente los plazos a que se refiere este pagaré y exigir de inmediato su importe, intereses normales, moratorios y demás accesorios financieros que se hubiesen generado conforme al contrato, en caso de que la Arrendataria incumpla con cualesquiera de las obligaciones contraídas, tanto en este pagaré, como en el contrato.
Este pagaré no constituye novación, modificación, extinción o pago de las obligaciones que la Arrendataria asume ante la Financiera en el Contrato y la Arrendataria faculta (en términos del artículo [redacted] Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) expresamente a la Financiera para transmitirlo, cederlo, descontarlo o endosarlo en propiedad y en cualquier forma negociarlo, aun antes de su vencimiento.

[redacted], A 8 DE MARZO DE 2011

SUSCRIPTOR(ES):
[redacted]
Nombre del Apoderado [redacted]

EL (LOS) AVAL(ES):

EN LO PERSONAL:
Nombre [redacted]

ANEXO 3

TABLA DE AMORTIZACION [redacted]

RENTA	CAPITAL	AMORTIZACION	FECHA VENCIM.
0/ 024	1,421,983.83	0.00	8-MAR-2011
1/ 024	1,421,983.83	53,577.40	15-ABR-2011
2/ 024	1,368,406.43	54,039.95	15-MAY-2011
3/ 024	1,314,366.48	54,506.50	15-JUN-2011
4/ 024	1,259,859.98	54,977.07	15-JUL-2011
5/ 024	1,204,882.91	55,451.70	15-AGO-2011
6/ 024	1,149,431.21	55,930.44	15-SEP-2011
7/ 024	1,093,500.77	56,413.30	15-OCT-2011
8/ 024	1,037,087.47	56,900.34	15-NOV-2011
9/ 024	980,187.13	57,391.58	15-DIC-2011
10/ 024	922,795.55	57,887.06	15-ENE-2012
11/ 024	864,908.49	58,386.82	15-FEB-2012
12/ 024	806,521.67	58,890.89	15-MAR-2012
13/ 024	747,630.78	59,399.31	15-ABR-2012
14/ 024	688,231.47	59,912.13	15-MAY-2012
15/ 024	628,319.34	60,429.37	15-JUN-2012
16/ 024	567,889.97	60,951.08	15-JUL-2012
17/ 024	506,938.89	61,477.29	15-AGO-2012
18/ 024	445,461.60	62,008.04	15-SEP-2012
19/ 024	383,453.56	62,543.38	15-OCT-2012
20/ 024	320,910.18	63,083.34	15-NOV-2012
21/ 024	257,826.84	63,627.95	15-DIC-2012
22/ 024	194,198.89	64,177.28	15-ENE-2013
23/ 024	130,021.61	64,731.34	15-FEB-2013
24/ 024	65,290.27	65,290.27	15-MAR-2013

La presente Tabla de Amortización forma parte del pagaré suscrito por [redacted] a favor de [redacted] con fecha 8 DE MARZO DE 2011 derivado del [redacted] del Contrato de Arrendamiento Financiero [redacted] del Cliente [redacted] cuyo importe del principal es: $ 1,421,983.83 ----------(UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTI UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 83/100 M.N.) más los intereses ordinarios que se generan, de acuerdo a lo establecido en el pagaré de referencia durante la vigencia del mismo con su correspondiente Impuesto al Valor Agregado. [redacted]

LA ARRENDATARIA [redacted]

EL (LOS) AVAL (ES) [redacted]
EN LO PERSONAL [redacted]
LIC. [redacted]

En consecuencia, se estima que los referidos pagos se encuentran vinculados con los pagarés base de la acción, dado que, la parte actora los reconoció, como se advierte de la citada posición de la prueba confesional ofrecida a su cargo y desahogada en la audiencia celebrada el día 2 dos de octubre de 2013 dos mil trece. Además, no acreditó que éstos hayan sido por un concepto distinto del que adujo la parte demandada en su escrito de contestación (abonos a los pagarés).

Sin que sea óbice que en la documental pública vía informe ofrecida a cargo de [redacted], [redacted] y en las documentales allegadas por [redacted], se haya establecido que dichos pagos se hicieron como pago inicial, contrato [redacted] y pago inicial, contrato [redacted], anexo [redacted], puesto que, no existen elementos suficientes para considerar que los referidos pagos no tengan vinculación con los títulos de crédito base de la acción. Dado que, si bien se menciona que se realizaron como pago inicial de un contrato, no obra constancia en autos de alguno con el que se pudieran vincular, por lo que, si como se expuso con anterioridad, a la parte actora le correspondía acreditar que los citados pagos eran para un depósito en garantía, situación que, se

reitera, no aconteció, se considera que los precitados pagos se realizaron como abono a los pagarés antes mencionados.

Así también, no es obstáculo lo expuesto por la juez de origen, respecto a que los referidos pagos no tenían vinculación con los pagarés, ya que, éstos se realizaron con anterioridad a la fecha (15 quince de abril de 2011 dos mil once) del primer pago establecido en los citados pagarés, por $77,327.31 (setenta y siete mil trescientos veintisiete pesos 31/100 moneda nacional) y $53,577.40 (cincuenta y tres mil quinientos setenta y siete pesos 40/100 moneda nacional), respectivamente, esto es, cuando no era tangible la obligación de pago a cargo de la parte demandada.

Lo anterior en razón de que, de autos y de los documentos allegados a juicio no se advierte que exista constancia que indicara o hiciera presumir que los pagos aludidos de la parte demandada por las cantidades de $266,915.05 (doscientos sesenta y seis mil novecientos quince pesos 05/100 moneda nacional) y $185,149.91 (ciento ochenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve pesos 91/100 moneda nacional), no podían realizarse con anterioridad a la primera amortización, o bien, que estos pagos correspondían a un concepto diverso al de los pagarés. Por tanto, aun y cuando la parte demandada haya efectuado los citados pagos cuando su obligación de pago no era exigible, no debe considerarse que sea obstáculo para no vincularlos con los pagarés base de la acción, dado que, no obra prueba en contrario.

En consecuencia, deberán tomarse en consideración los pagos que realizó la parte demandada por las cantidades de $266,915.05 (doscientos sesenta y seis mil novecientos quince pesos 05/100 moneda nacional) y $185,149.91 (ciento ochenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve pesos 91/100 moneda nacional).

Como corolario de lo anterior, esta autoridad estima la procedencia del presente juicio, ya que, aun y cuando se tomen en

ACTUACIONES

cuenta los referidos pagos como abono a los pagarés, la parte demandada no acreditó haber cubierto en forma puntual el importe de las mensualidades correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2011 dos mil once de cada pagaré[3].

Es preciso mencionar que no se cuenta con certeza del concepto para el que se realizaron los mencionados pagos, es decir, no se cuenta con convicción de si dichos pagos se realizaron para cubrir intereses o capital de los pagarés, dado que, de la información rendida por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y de los documentos allegados por la codemandada, [redacted], [redacted], sólo se desprende que fueron para pago inicial, contrato [redacted], [redacted] y pago inicial, contrato [redacted] anexo [redacted]. Por lo que, la suscrita magistrada considera reservar para ejecución de sentencia lo ateniente a qué concepto deberán imputarse las citadas cantidades, o sea, qué cantidad se abonó a capital y qué cantidad a intereses, de acuerdo a lo pactado en los documentos base de la acción.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo expuesto por el disconforme en su escrito de agravios, respecto a que "si los pagos depositados fueron como garantía de pago, el importe de estas cantidades debió abonarse en su momento a las obligaciones periódicas pactadas e incumplidas o pagadas con mora hasta agotar el importe de dichas garantías, pues, ese había sido el propósito de dicho depósito en garantía", esto en razón de que, dichas alegaciones no fueron materia de la litis, ya que, cabe recordar que en los juicios ejecutivos la litis se integra únicamente con el escrito de demanda y contestación a ésta, sin embargo, en el presente caso fue hasta en la prueba confesional a cargo de la parte actora, cuando ésta mencionó que dichos pagos se realizaron para un depósito en garantía. Por tanto, resulta inconcuso que no se pueden tomar en consideración las

[3] Por las razones que precisó la autoridad primigenia en la resolución apelada (foja 195 y 196 del expediente judicial [redacted]/[redacted]).

alegaciones antes precisadas por el recurrente, dado que, no formaron parte de la litis.

El siguiente criterio otorga sustento a como se integra la litis en los juicios ejecutivos mercantiles.

> **LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.** De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes[4].

De igual forma, el inconforme aduce que le causa perjuicio que para el pago de abono a capital sólo se tome en cuenta sobre las 1/24 de las amortizaciones de los pagarés, y que a partir de la 2/24 se cobre primero los intereses por orden de vencimientos y por último se abone a capital. Indica que la parte actora cobró todos los intereses que debió cobrar, así como el depósito en garantía y abonos a capital.

El anterior motivo de inconformidad es infundado.

Como se expuso con anterioridad, la suscrita magistrada consideró correcto reservar para ejecución de sentencia, lo ateniente a que las partes demuestren a qué conceptos se aplicaron los $266,915.05 (doscientos sesenta y seis mil novecientos quince pesos 05/100 moneda nacional) y $185,149.91 (ciento ochenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve pesos 91/100 moneda nacional), es decir, intereses o capital de los pagarés.

[4] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 161/2005. Página: 432

ACTUACIONES

Máxime que no alega prueba alguna que justifique su dicho en cuanto que la actora había cobrado previamente los intereses.

Por otra parte, el disconforme indica que se le debió de haber sancionado a la parte actora por la omisión de no haber allegado el contrato de arrendamiento financiero que le dio origen al nacimiento de las obligaciones y cuya existencia se justificó.

El argumento esgrimido por el recurrente a título de agravio se califica infundado.

Es infundado, pues, como lo expuso la autoridad primigenia, aun y cuando la parte actora reconoció la existencia de dicho contrato de arrendamiento financiero, no debía pasar desapercibido que los documentos base de la acción (pagarés) fueron considerados causales, esto es, derivados de la relación causal subyacente del citado contrato.

Así, cuando se habla de pagarés es suficiente que se reúnan los requisitos establecidos por el artículo 170 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* para atribuirles la calidad cambiaria, tomando en consideración que la causalidad entendida como la vinculación del documento respecto de la relación causal, solamente determina las excepciones que el deudor puede oponer en juicio, pero no impide, en forma alguna, la procedencia de la acción ejecutiva mercantil.

Por tanto, no era necesario que allegara el precitado contrato de arrendamiento financiero, dado que, para la procedencia de la acción, bastaba que presentara los pagarés basales.

De igual forma, el apelante aduce que la juez de génesis dejó de tomar en cuenta que en los pagarés base de la acción se establece como fecha de vencimiento de la obligación de pago el 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece. Menciona que

dicha autoridad se contradice al hablar de cobro de intereses moratorios a partir del año 2011 dos mil once. Esboza que ateniéndose a la literalidad de los pagarés, no había vencido la obligación contraída, por lo que, no se le debió condenar al pago de intereses antes del vencimiento de la obligación.

Los argumentos esgrimidos por la recurrente a título de agravio se califican infundados, en parte, e inoperantes, en otra.

Se dice que se tornan infundados los agravios expuestos por el recurrente, pues, tal y como se demuestra en la resolución apelada, la juez de primer grado sí tomó en cuenta que en los pagarés base de la acción se estableció como fecha de vencimiento de la obligación de pago el 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece, pues consideró que dicha fecha no debía considerarse como fecha de vencimiento, dado que, conforme a la cláusula de vencimiento anticipado convenida por las partes en la suscripción de los pagarés base de la acción, el derecho de la beneficiaria de reclamar el importe adeudado nació a partir del impago de las amortizaciones 2/24 de cada uno de los pagarés, siendo estos motivos los siguientes:

> [...]
>
> Sin embargo posterior a dicha fecha transcurrieron los meses de mayo, junio, julio de dos mil once, sin que la parte demandada haya cubierto en forma puntual el importe de las mensualidades correspondientes a dicho período para cada uno de los documentos basales, <u>lo que hace permisible el que se demande el vencimiento anticipado de ambos pagarés</u> <u>en términos de la convención literal que a continuación se cita</u>:
>
> [redacted], podrá dar por vencidos anticipadamente los plazos a que se refiere este pagaré y exigir de inmediato su importe, intereses normales, moratorios y demás accesorios financieros que se hubiesen generado conforme al contrato, en caso de que la Arrendataria incumpla con cualesquiera de las obligaciones contraídas, tanto en este pagaré, como en el contrato.
> Este pagaré no constituye novación, modificación, extinción o pago de las obligaciones que la Arrendataria asume ante la Financiera en el Contrato y la Arrendataria faculta (en términos del artículo 299 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) expresamente a la Financiera para transmitirlo, cederlo, descontarlo o endosarlo en propiedad y en cualquier forma negociarlo, aun antes de su vencimiento.
>
> Pues dichos comprobantes de pago, adminiculados por la documental vía informe, ambas probanzas aportadas por la parte demandada, hacen prueba en su contra en términos del artículo 1198 del Código de Comercio vigente en el país, para tener por acreditado el impago de cada uno de los pagarés basales a partir de la amortización 2/24 con vencimiento el día quince de mayo de dos mil doce; de ahí que el resto de los pagos efectuados por la empresa demandada y que ascienden a la suma de

ACTUACIONES

$1´626,290.30 (un millón seiscientos veintiséis mil doscientos noventa pesos 30/100 moneda nacional), deberán ser aplicados en términos de lo dispuesto en el artículo artículo 364 del Código de Comercio vigente en el país, el cual establece que: "El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos. Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital".
[…]

[…]

Por otra parte, resulta infundado el argumento defensista realizado por los demandados, en relación a que deberá tenerse como vencimiento de los pagarés basales el día quince de marzo de dos mil trece, en términos de lo expresado por la parte demandada [*sic*] en el punto 1.3 de la demanda, quedando incluidos los intereses hasta esa fecha en su importe. Lo anterior, toda vez que la referencia que efectúa la parte actora en dicho apartado es en relación al vencimiento para el pago de los documentos presentados como base de la acción, que efectivamente como se contienen en cada uno de los pagarés, el importe de la última amortización pactada, es decir la 24/24, sería el día quince de marzo de dos mil trece, fecha llegada la cual y ante el incumplimiento por parte de los suscriptores del pagaré, solicitó el pago de los mismos, sin embargo, ello no implica que deba tenerse, como lo pretende la empresa demandada, como fecha de vencimiento el día quince de marzo de dos mil trece, pues como quedó acreditado en autos el incumplimiento en tiempo y forma a las obligación pactadas por los suscriptores de los pagarés basales se dio a partir del pago de la amortización 2/24 de cada uno de los títulos de crédito en mención, ambas con fecha de vencimiento el día quince de mayo de dos mil once, pues se acreditó por parte de la empresa demandada el pago de las amortizaciones 1/24 de cada uno los citados pagarés, sin embargo, no así el pago en tiempo y forma de las subsecuentes amortizaciones, sino fue hasta el día primero de agosto de dos mil once, que realizó un siguiente pago, y posteriores, por lo que es claro que conforme a la cláusula de vencimiento anticipado convenida por las partes en la suscripción de los pagarés, nació a partir del impago de las amortizaciones 2/24 de cada uno de los pagarés, el derecho de la beneficiaria de los mismos de reclamar el importe adeudado. Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO". (Se transcribe).
[…]

Bajo este contexto, es el caso poner de relieve que de acuerdo a lo expuesto en el agravio planteado y de los que se tomó razón, prácticamente nada se dice en torno a si la

determinación a que llegó la juez natural, en el sentido antes precisado, se encuentra apegada o no a derecho.

Esto resulta así, en razón de que los argumentos que se expone con la calidad de agravio, evidentemente no van encaminados a desvirtuar las consideraciones establecidas por la juez de la causa, en los términos ya reseñados, sino que, como se observa de la sola lectura de lo manifestado por el recurrente, se esgrimen argumentos orientados no a combatir lo sustentado por la juez de la causa, sino, en todo caso, a mencionar aspectos sobre que en los pagarés base de la acción se establece como fecha de vencimiento de la obligación de pago el 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece, empero, la autoridad primigenia se contradice al hablar de cobro de intereses moratorios a partir del año 2011 dos mil once, pues, ateniéndose a la literalidad de los títulos de crédito basales, no había vencido la obligación contraída, por lo que, no se le debió condenar al pago de intereses antes del vencimiento de la obligación.

Dados los aspectos anteriores, es que se encuentran razones para puntualizar, que los argumentos empleados dentro del agravio cuyo estudio nos ocupa, no tienden a desvirtuar las consideraciones que la autoridad primaria tomó en cuenta para pronunciarse en el sentido en que lo hizo.

Lo anterior, trae como consecuencia que los conceptos de violación así esgrimidos, se estimen por una parte infundados (pues, la juez sí tomó en cuenta que en los pagarés base de la acción se estableció como fecha de vencimiento de la obligación de pago el 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece); y, por otra inoperantes, pues se reitera, no se expresa por el apelante, razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que realmente haya combatido, en debida forma, lo determinado por la juez de la causa en el sentido de que se tomó razón.

ACTUACIONES

Los siguientes criterios otorgan sustento a lo anterior.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo[5].

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. SON INOPERANTES LOS QUE NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, este Tribunal Colegiado no está en condiciones de estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo, equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II, del artículo 107 constitucional ni en ninguno de los previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo. Luego, tales fundamentos subsisten y rigen la sentencia reclamada[6].

Así mismo, el impetrante de legalidad afirma que la juez de la causa debió basarse en la literalidad de los pagarés y establecer el pago de intereses moratorios sobre saldos insolutos a partir de la fecha de vencimiento establecida en éstos. Menciona que la circunstancia de que se establecieran pagos parciales era sólo para anticipar el cumplimiento de las obligaciones.

El agravio narrado con antelación deviene inoperante, en virtud de las siguientes consideraciones:

Es inoperante, ya que existe disposición especial que atañe a la figura que en ese propio precepto se establece, aunado al hecho de que ésta fue utilizada por la juez de origen para fundamentar su determinación, siendo ésta las siguiente:

PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE

---

[5] Jurisprudencia Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 67, Julio de 1993 Tesis: II.2o. J/7 Página: 41.
[6] Jurisprudencia Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: IX, Febrero de 1992 Tesis: V.2o. J/26 Página: 75 Genealogía: Gaceta número 50, Febrero de 1992, página 57.

> **CUBIERTA POR EL OBLIGADO.** En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha[7].

Consecuentemente, al existir jurisprudencia en relación al tópico planteado en el presente agravio, éste se torna inoperante de acuerdo al siguiente fundamento:

> **AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA**. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado[8].

Por otro lado, el recurrente enfatiza que la condena para el pago de intereses debió limitarse a establecer la obligación de abonar los pagos parciales y la aplicación de los depósitos en garantía, así como realizar el cálculo de cada amortización considerando las fechas de los pagos y los depósitos que se acreditaron, y así restar dichos depósitos y aplicaciones para establecer el saldo insoluto. Menciona que si procediere el pago de intereses moratorios [*sic*] considerando el vencimiento de cada amortización y la fecha de la aplicación del pago, es entonces cuando cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 364 del *Código de Comercio,* pues a su decir, de dicha forma se condenaría al pago de intereses por orden de vencimiento, y no a partir de la segunda mensualidad como lo menciona la autoridad primaria, por tanto, se debió de haber hecho una tabla de amortización

[7] Décima Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 85/2011 (9a.) Página: 602.
[8] Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V Abril de 1997. Tesis: 1a./J. 14/97. Página: 21

considerando la aplicación de los pagos conforme fueron depositados a favor de la parte actora.

Los argumentos esgrimidos por el recurrente a título de agravio se califican infundados, en virtud de las siguientes consideraciones:

Conforme al extracto de los pagarés base de la acción que más adelante se transcribe, la parte actora contaba con facultades para dar por vencido anticipadamente los plazos a que refieren dichos pagarés y exigir, entre otras prestaciones, el importe de éstos y los intereses mensuales generados, siempre y cuando la parte demandada incumpliera con cualquiera de las obligaciones contraídas en los pagarés, para mayor comprensión, se transcribe el citado extracto.

> [redacted], podrá dar por vencidos anticipadamente los plazos a que se refiere este pagaré y exigir de inmediato su importe, intereses normales, moratorios y demás accesorios financieros que se hubiesen generado conforme al contrato, en caso de que la Arrendataria incumpla con cualesquiera de las obligaciones contraídas, tanto en este pagaré, como en el contrato.
> Este pagaré no constituye novación, modificación, extinción o pago de las obligaciones que la Arrendataria asume ante la Financiera en el Contrato y la Arrendataria faculta (en términos del artículo 289 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) expresamente a la Financiera para transmitirlo, cederlo, descontarlo o endosarlo en propiedad y en cualquier forma negociarlo, aun antes de su vencimiento.

Ahora, si como lo expuso la autoridad de génesis, la parte demandada incumplió con el pago puntual de las mensualidades de mayo (mensualidad 2/24), junio (mensualidad 3/24) y julio (mensualidad 4/24) de 2011 dos mil once, sin que se haya demostrado lo contrario ante esta alzada, se deduce que el vencimiento anticipado aconteció a partir de la amortización de mayo de 2011 dos mil once, pues, fue a partir de dicho mes cuando la parte demandada incumplió con su obligación de pago puntual.

Conforme a lo anterior, se advierte que a partir de la amortización 2/24 comenzaron a generarse los intereses tanto ordinarios como moratorios pactados en los pagarés basales sobre la suma total derivada del vencimiento anticipado. Por lo que, acorde a lo expuesto por la a quo, los pagos efectuados por la persona moral demandada y que ascienden a la suma de $1´626,290.30 (un millón seiscientos veintiséis mil doscientos noventa pesos 30/100 moneda nacional), deberán ser aplicados

de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 364 del *Código de Comercio*, esto en razón de que no se expresó la aplicación de dicha cantidad, es decir, no se mencionó si eran para intereses o capital.

Finalmente, el apelante aduce que se le debió de haber condenado a la parte actora al pago de gastos y costas erogados en juicio. Menciona que quedó demostrado que dicha parte promovió la demanda con mala fe. Enfatiza que ésta intentó obtener un lucro al demandar el pago de cantidades que ya habían sido pagadas.

A consideración de quien ahora resuelve, el agravio en turno deviene fundado, empero, antes de establecer las razones por las que se llega a tal conclusión es menester hacer las siguientes precisiones sobre las costas judiciales.

En principio, cabe precisar que las costas judiciales pueden definirse como los gastos procesales que tienen al proceso como causa inmediata y directa de su producción y deben ser pagados por las partes que intervienen en él; concepto propuesto por el autor Roberto G. Loutayf Ranea[9].

Así, en tanto las costas son todos aquellos gastos que se originan con motivo de la tramitación del litigio, se colige que la institución jurídica de mérito es de carácter procesal y no sustancial, ya que se originan en el proceso, sin que tengan relación directa con las pretensiones contenidas en la demanda.

La doctrina considera la existencia de tres teorías en torno al pago de costas, a saber:

a) Teoría del resarcimiento, la cual encuentra el fundamento de la condena en la culpa o negligencia de uno de los litigantes, quien tiene la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados a la parte contraria.

[9] *Condena en costas en el proceso civil*, editorial Astrea, año dos mil, Buenos Aires, Argentina, página 1.

ACTUACIONES

b) Teoría de la pena, en donde la condena en costas se justifica como una sanción punitiva para el litigante que obra dolosamente o de mala fe.

c) Teoría del vencimiento, en la que la condena en costas no atiende a elementos subjetivos como el dolo o la culpa, sino al hecho objetivo del vencimiento (op. cit. páginas cinco a siete).

Al respecto es conveniente reproducir el artículo 1084 que rige el tema de las costas judiciales en el *Código de Comercio*:

> Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.
> Siempre serán condenados:
> I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
> II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
> III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
> IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; y
> V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

El precepto transcrito claramente ordena que la condenación en costas tendrá lugar a partir de dos presupuestos determinados:

1. Cuando lo determine la ley; y
2. Cuando a juicio del juez se hubiere procedido con temeridad o mala fe.

El propio artículo en comento expone casuísticamente cada una de las hipótesis en que forzosamente debe existir condena al pago de costas y éstas van precedidas de las palabras: “Siempre serán condenados”.

No obstante, el numeral en comento también permite considerar que fuera de esos casos, como ya dijimos, determinados casuísticamente, la condena dependerá del juicio del juzgador quien, de considerar que se ha procedido con temeridad o mala fe al sustanciarse el proceso, debe efectuar la condena.

Empero, esta facultad que nuestra legislación otorga al que juzga no debe ser arbitraria, sino el resultado de una reflexión lógica y profunda, que produzca en su ánimo la convicción de que se ha actuado indebidamente durante la tramitación del juicio. De manera que la simple sospecha de que alguna de las partes ha actuado con temeridad o mala fe, no es suficiente para fincar la condena, pues nuestras autoridades tienen, entre otras, la obligación que les deriva del artículo 16 constitucional, de motivar todo acto de autoridad.

En el caso particular, existió una condena parcial, el cual deriva de un caso diverso al que la ley tipifica como de condena obligatoria en su artículo 1084, fracción III.

Efectivamente, esta hipótesis presenta una complejidad derivada del hecho de que en ella, la derrota, considerada como el hecho objetivo de la condena, puede presentarse bajo distintos aspectos.

Para reflexionar sobre el tema se puede decir que una derrota parcial no sólo es de una de las partes, sino de ambas, pues si la actora se excedió en su petición (plus petitio), no es justo que la demandada cargue con las costas originadas por defenderse de una pretensión exagerada.

También puede darse el caso de que la parte derrotada tenga puntos de vista acerca de un derecho dudoso de su contraria y que sometió al juzgador, quien pudo encontrar bastante dificultad al decidir, lo que justificaría la actitud del derrotado.

ACTUACIONES

Se debe recordar, además, que el término “condenado en juicio” alude a quien no obtuvo sentencia favorable, ya sea el actor o el demandado, y ello representa otro problema adicional.

La expresión “no obtiene sentencia favorable”, debe entenderse referida a la derrota o condena total, pues es posible la sentencia parcialmente favorable, como cuando ni el actor ni el demandado obtienen todo lo que pretendieron, caso en el cual el juzgador les da parcialmente razón y, por tanto, la sentencia les favoreció parcialmente.

Por eso, en estos casos cobra vital importancia el hecho de que la condena establecida en el juicio es sólo parcial y aquella a la que se refiere el artículo 1084 del *Código de Comercio* debe ser total. De ahí que, cuando se trate de una hipótesis como la suscitada en la especie, la facultad otorgada por la ley al juzgador de hacer uso de su arbitrio judicial, le permitirá valorar las circunstancias particulares, objetivas o subjetivas de las partes y aplicar la condena en costas, tomando en consideración si existió mala fe o temeridad en la promoción y desarrollo del juicio.

Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurisprudencial que se inserta a continuación:

> **COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.** El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar

> las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas[10].

En el caso concreto existió una condena parcial de primer grado, pues la juzgadora estimó que la parte demandada acreditó parcialmente su excepción de pago.

De tal suerte que es menester que se valoren las circunstancias particulares, objetivas o subjetivas de las partes para determinar la condena en costas, tomando en consideración si existió mala fe o temeridad en la promoción y desarrollo del juicio, tal y como lo hizo el resolutor. Pues, la condena a la que se refiere el artículo 1084 del *Código de Comercio* debe ser total y no parcial, tal como aconteció en el particular.

Así las cosas, a juicio de esta alzada es fundado el agravio del apelante, por lo que hace a que si bien el juzgador hizo un análisis de la conducta procesal de las partes durante el procedimiento, concluyendo que, en el caso concreto, no se actualizó la temeridad o mala fe en ninguno de los contendientes, cabe señalar que es evidente que la parte actora actuó temerariamente al motivar la actividad del órgano jurisdiccional pretendiendo el cobro de cantidades que ya habían sido cubiertas por el demandado.

Aquí, conviene dejar establecido qué debemos entender por temeridad o mala fe. Según Eduardo Pallares, la temeridad no consiste en la ausencia de una justa causa para litigar, sino en el conocimiento de dicha ausencia, en el hecho de que no obstante que el actor o el demandado saben que carecen de pruebas o de que su pretensión no está fundada en la ley, promueven el juicio o resisten a la demanda iniciada en contra de ellos. También hay temeridad cuando el litigante debería saber que no tiene justa

[10] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Marzo de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 14/98. Página: 206.

ACTUACIONES

causa para iniciar el juicio u oponerse a la demanda. La existencia de la temeridad siempre está sujeta al prudente arbitrio del juez[11].

Así pues, en el caso concreto, la temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

En estos términos, cabe precisar que la facultad del juzgador para condenar al pago de costas cuando a su juicio se haya procedido con temeridad, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, pues deben examinarse los datos que arroje la controversia y apreciarse la de las partes para determinar si sostuvieron una pretensión injusta, a sabiendas de que lo es, con el deliberado propósito de dilatar el procedimiento, esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de justicia.

Es decir, la facultad otorgada a los jueces para decidir si un litigante ha procedido con temeridad o mala fe, no constituye un poder arbitrario, sino que los jueces están obligados a tomar en cuenta la conducta procesal de las partes para decidir si en un caso particular ha habido temeridad o mala fe.

En tal virtud, de los autos que integran el juicio principal se advierte que la actora acreditó parcialmente su acción, toda vez que reclamó como suerte principal la suma de $3´474,307.83 (tres millones cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos siete pesos 83/100 moneda nacional), y no fue sino hasta que la demandada

[11] *Diccionario procesal civil.* Eduardo Pallares. Editorial Porrúa. México. 2005.

hizo uso de su derecho de defensa, que reconoció que realizó diversos pagos por la cantidad de $2,209,259.97 (dos millones doscientos nueve mil doscientos cincuenta y nueve pesos 97/100 moneda nacional), aunque sostuvo que 2 dos de dichos pagos, por las cantidades de $266,915.05 (doscientos sesenta y seis mil novecientos quince pesos 05/100 moneda nacional) y $185,149.91 (ciento ochenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve pesos 91/100 moneda nacional), fueron con motivo de un adeudo diverso al reclamado en el presente juicio. Sin embargo, no aportó medio convictivo para desvirtuar dicha circunstancia.

De ahí que pretender el pago de una obligación que previamente ya le había sido satisfecha, no sólo revela la búsqueda de un doble cobro con el eminente perjuicio económico de la parte demandada, sino también un actuar temerario al ejercitar un derecho que propiamente ya no le correspondía en la medida en que lo peticionó, lo cual debe ser sancionado con el pago de costas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1084 del *Código de Comercio*.

Consecuentemente, se determina que la parte actora deberá pagar a la parte demandada los gastos y costas que se hubieren erogado con motivo de la tramitación del juicio principal. Cobran aplicación al caso concreto, los criterios que enseguida se insertan:

> **COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los

ACTUACIONES

juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento[12].

COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACIÓN EN. CONCEPTO. El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aún cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste[13].

Por ende, en términos de lo dispuesto por el artículo 1336 del *Código de Comercio*, se modifica, para los efectos precisados en la presente parte considerativa, la resolución de fecha 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece dictada por la Juez Cuarto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de los autos del expediente [redacted]/[redacted], relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por [redacted], en su carácter de apoderado legal de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en contra de [redacted], [redacted] y [redacted]; asunto del cual conoció esta sala en grado de apelación en definitiva dentro del toca número 43/2014.

[12] Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C. J/4. Página: 2130.
[13] Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C. J/4. Página: 2130.

SEXTO: Gastos y costas. Por último, respecto a los gastos y costas originados en esta instancia por la tramitación del presente recurso de apelación, se tiene que en el caso que nos ocupa no se surte ninguna de las hipótesis prevenidas por la ley en el numeral 1084 del *Código de Comercio*, para efectuar dicha condena.

La fracción I señala que siempre serán condenados el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados, no actualizándose dicho supuesto, pues en el caso no se está resolviendo sobre la procedencia de la acción ni de las excepciones, por ende, el fondo del asunto.

Asimismo, tampoco se surte la fracción II, que establece que siempre serán condenados el que presentase instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados, pues, en el sumario ninguna de las partes presentó documentos, ni testigos falsos o sobornados.

Así también, no se surte la fracción III, que preceptúa que siempre será condenado el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, ya que dicha hipótesis se actualiza sólo cuando se resuelve el juicio en primera instancia.

Por otra parte, es de señalarse que tampoco se actualiza la fracción IV, que indica que siempre será condenado en costas el que fuere sentenciado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, pues, en la presente resolución, se determinó modificar la sentencia de primera instancia, por lo que, es claro que no se pueden actualizar dos sentencias conformes de toda conformidad.

ACTUACIONES

Finalmente, la fracción V tampoco se actualiza, debido a que el recurso planteado resultó parcialmente fundado.

Por lo tanto, conforme a la parte final del primer párrafo del numeral 1084 de la legislación mercantil en consulta, se procede a analizar la conducta procesal de las partes para determinar si alguno de los contendientes obró con temeridad o mala fe en la alzada. Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

> **COSTAS. APRECIACIÓN DE LA TEMERIDAD O MALA FE.** La facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos, para apreciar la conducta y lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento, contrarios a la buena fe. Todo esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad[14].

Así las cosas, esta sala en revisión de los autos del presente toca de apelación, determina que no se debe hacer condenación sobre gastos y costas en esta alzada, pues al examinar la conducta y lealtad procesal de los contendientes en la tramitación del presente toca, no se advierte que alguno se haya conducido con temeridad o mala fe, en virtud de que en el presente sumario no existen presentadas promociones inconducentes, que faltaran a la verdad y que tendieran a entorpecer el presente asunto, ni se realizó cualquier otro acto encaminado a dichos fines. En consecuencia, cada parte deberá soportar las que hubiere erogado con la tramitación del medio de impugnación.

Ilustran el análisis de la conducta de las partes en esta segunda instancia, para determinar si es o no procedente la

---

[14] Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 188. Página: 129.

condena en costas atendiendo a la temeridad y mala fe, los criterios judiciales que se transcriben a continuación:

> **COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento[15].

> **COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ELLAS.** Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la

[15] Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XIX, marzo de 2004, tesis: I.11o.C.95 C, página: 1536.

ACTUACIONES

intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia[16].

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Resultan en parte fundados los agravios expuestos por el recurrente en contra de la sentencia definitiva de fecha 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece dictada por la Juez Cuarto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de los autos del expediente [redacted]/[redacted], relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por [redacted], en su carácter de apoderado legal de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en contra de [redacted], [redacted] y [redacted], acorde a lo expuesto y fundado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se modifica la resolución definitiva precisada en el resolutivo que antecede, para los efectos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. No se hace especial condenación en costas en la presente instancia, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo, debiendo cada parte soportar las que hubieren erogado.

Notifíquese personalmente. Hágase del conocimiento de la presente resolución a la autoridad de origen y devuélvase, en su oportunidad, el expediente original con los insertos del caso, para los efectos legales a que haya lugar. Así juzgado, lo resolvió y firma la ciudadana María Nancy Valbuena Estrada, Magistrada de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado,

---

[16] Séptima época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo: 109-114 Cuarta Parte, página: 40.

ante la fe del ciudadano Éric Alejandro Arenas Guzmán, secretario adscrito. Doy fe.

La resolución judicial que antecede se publicó en el *Boletín Judicial* número 6363 del día 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce. Doy fe.

El ciudadano secretario.

Esta foja corresponde a la última de la ejecutoria dictada por esta Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de los autos que integran el toca de apelación en definitiva número 43/2014.

L-5

ACTUACIONES